



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0793-2014-PA/TC
HUÁNUCO
CARLOS CONDEZO GRADOS y OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ronald Meza Domínguez, abogado de don Carlos Condezo Grados y otros, contra la resolución de fojas 302, de fecha 3 de diciembre de 2013, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que confirmando la apelada declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial transcendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en el fundamento 10 de la resolución emitida en el Expediente 2361-2010-PA/TC, publicada en el portal web institucional el 1 de agosto de 2011, respecto de la interpretación del segundo párrafo del artículo 44 del Código Procesal Constitucional: “[...] se considera iniciado el plazo y con ello el inicio de la facultad de interponer la demanda de amparo contra la resolución judicial firme cuando se han agotado todos los recursos que prevé la ley para impugnarla dentro de proceso ordinario, siempre que dichos recursos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución impugnada. En ese sentido, cuando el justiciable interponga medios impugnatorios o recursos que no tengan la real posibilidad de revertir sus efectos, el inicio del plazo prescriptorio deberá contabilizarse desde el día siguiente de la fecha de notificación de la resolución firme que se considere lesiva y concluirá inevitablemente 30 días hábiles después de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0793-2014-PA/TC

HUÁNUCO

CARLOS CONDEZO GRADOS y OTROS

notificación de la resolución que ordena el cumplimiento con lo decidido, siempre que sea necesaria la expedición de esta resolución”.

3. En el presente caso, los demandantes pretenden la nulidad de la Resolución 51, de fecha 25 de abril de 2012 (f. 51), que declaró nula la Resolución 33, de fecha 7 de marzo de 2011, a través de la cual fueron condenados penalmente. Consideran que los vicios de motivación interna que esta presenta violan su derecho al debido proceso.
4. Así las cosas, se observa que estamos ante un caso sustancialmente igual al señalado y que fuera desestimado por el Tribunal Constitucional, por cuanto a fojas 59 del expediente se evidencia que el recurso de nulidad que interpusieran contra la citada resolución resultó inconducente, por tratarse de un caso sujeto al proceso penal sumario. Por lo tanto, el inicio del plazo de prescripción debe contabilizarse desde el 15 de mayo de 2012, fecha en la cual se notificó la cuestionada resolución. Siendo ello así, al haberse interpuesto la demanda con fecha 14 de setiembre de 2012, ha transcurrido en exceso el plazo antes aludido, por lo que la demanda resulta evidentemente extemporánea.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Firmado digitalmente por
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar (FIR06251899)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 31/10/2016 02:56:48 -0500